

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Faceta del día 4 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

TÍTULO III.

DE LOS COLEGIOS Y DISTRITOS ELECTORALES.

(Continuación.)

Art. 27. En las Universidades literarias la formación y rectificaciones del Censo electoral estarán á cargo de una Junta, compuesta del Rector Presidente, de los Decanos de las Facultades, y de los Directores de los Institutos y Jefes de las Escuelas superiores, especiales y profesionales establecidas en la misma ciudad.

En las Sociedades económicas y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, estas funciones corresponderán á las respectivas Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 28. El Censo electoral especial para las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, se rectificará anualmente sobre la base de rectificación hecha en el general.

Esta rectificación y la resolución de las reclamaciones de inclusión y exclusión que se presenten por el concepto especial del Colegio se verificará por las Juntas expresadas

en el art. 27, desde el día 15 al 30 de Junio.

Las resoluciones de estas Juntas se comunicarán inmediatamente á la provincial del Censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de aquellas Corporaciones, para que se inserten en el número extraordinario del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Art. 29. De las resoluciones de inclusión ó exclusión en los Censos especiales podrá apelar ante la Audiencia territorial respectiva cualquiera de las personas á quienes el art. 14 atribuye el derecho de reclamar. La apelación se interpondrá dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las resoluciones en el BOLETÍN OFICIAL, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

La Audiencia, dentro de los quince días siguientes á la interposición de la apelación, y previo informe de la Junta cuya resolución se haya impugnado, y con citación de la misma y del elector interesado en su caso, resolverá en la forma y condiciones establecidas en el artículo 15, y comunicará de oficio su resolución á la Junta provincial correspondiente dentro del término de tercer día.

Art. 30. Con el resultado de estas apelaciones se rectificará definitivamente el Censo especial de las Corporaciones, publicándose el nuevo en número extraordinario del BOLETÍN OFICIAL de la provincia antes del día 15 de Setiembre de cada año, y regirá hasta la rectificación del año siguiente. La Junta provincial remitirá ejemplares del mismo, sellados y firmados, á la Junta central del Censo electoral, á la presidencia

de las Corporaciones respectivas, al Presidente de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales á que correspondan los domicilios de los comprendidos en el Censo primero.

Art. 31. Del 15 al 20 de Setiembre las Juntas encargadas de los Censos especiales dividirán su Cuerpo electoral en las secciones necesarias para la votación, no debiendo pasar de 500 el número de electores de cada una, y agrupando á éstos según su domicilio.

También designarán para cada sección un Presidente ordinario y un suplente, que lo serán los de las Corporaciones asociadas con arreglo al art. 24, si las hubiere, ó los del establecimiento ó sucursal de más representación que las mismas Corporaciones tengan en las respectivas localidades, y en su defecto, los socios más antiguos que residan en ellas.

A la vez señalarán los locales en que se hayan de constituir las secciones, los cuales serán de la dependencia de la Corporación ó Corporaciones que formen el colegio, si los tuvieren. La división y designaciones referidas se comunicarán dentro del plazo expresado á la Junta central, la cual podrá aprobarlas ó modificarlas. Igualmente se comunicarán á la Junta provincial. Si el día 1.º de Octubre no hubiese ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas, y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el BOLETÍN OFICIAL antes del 15 de Octubre, remitiendo á la Junta central, á la presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada sección, ejemplares firmados y sellados.

Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección en colegio especial, los Presidentes de las secciones expondrán inmediatamente al público, hasta el día en que aquélla termine, las listas definitivas de los electores que formen la sección respectiva.

Los Jueces de primera instancia, de instrucción y municipales remitirán á los Presidentes de sección, bajo sobre certificado, y con la antelación precisa para que surtan efecto en el día de la elección, las certificaciones determinadas en el art. 19, en cuanto afecten á electores comprendidos en los Censos especiales, notificando como en el citado artículo se previene, el cumplimiento de este servicio al Presidente de la Junta provincial.

Art. 32. Las Mesas y los procedimientos electorales de los colegios especiales se regirán por lo establecido en esta ley para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden á los Alcaldes y á sus suplentes, los Presidentes de las Corporaciones y los designados para sus secciones.

Los Interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del Censo electoral, para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva, y en la misma forma determinada en el art. 39 y siguientes.

El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporación, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sujetándose dichas Mesas y la Junta de escrutinio en sus relaciones con el público, con las Autoridades y con las Juntas central y pro-

vincial del Censo electoral, á las obligaciones impuestas á las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

Art. 33. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales ó agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22.

Art. 34. Ningún colegio especial comenzará á funcionar hasta que esté ultimado y publicado el Censo electoral correspondiente.

Interin no se halle constituido el colegio en la forma indicada en los artículos anteriores, los electores que hubieren solicitado su inclusión en el Censo del mismo no serán baja definitiva en el general del distrito á que pertenezcan, si bien se hará en él, con carácter provisional, las anotaciones procedentes.

Una vez publicado el Censo y constituido el colegio, la Junta provincial lo comunicará á la central, así como á las municipales, para que conviertan en definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

En los casos en que se disuelva un colegio, ó la Junta central, en vista del resultado del Censo declare que aquél no puede funcionar por haber disminuido el número de electores que se requiere para constituirlo, la Junta provincial lo comunicará á las municipales para que, en el primer caso, se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en los Censos de distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo.

La Junta provincial y las municipales darán conocimiento á las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les imponen en el párrafo anterior.

Art. 35. La inscripción de un elector en un Censo especial impide su inclusión en otro de esta clase.

TÍTULO IV.

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES.

Art. 36. En cada sección electoral habrá una Mesa, encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada sección electoral, el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto, los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus car-

gos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Art. 37. Tendrán derecho á nombrar Interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito, colegios especiales ó circunscripción, los candidatos siguientes:

Primero. Los ex Diputados á Cortes que hayan representado el mismo distrito ú otro cualquiera de la provincia.

Segundo. Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

Tercero. Los ex Senadores elegidos por la provincia á que pertenece el distrito ó circunscripción.

Cuarto. Los candidatos para Diputados á Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripción.

Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán á aquélla hasta el Domingo inclusive anterior al señalado para la votación. La fecha de las solicitudes y propuestas será precisamente posterior á la del Real decreto haciendo la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 38. El Domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

En las islas Baleares y Canarias

la Junta provincial, previa consulta y acuerdo de la central, anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 39. En el mismo acto los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 40. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado á la Junta central del Censo electoral, á los Alcaldes de las secciones respectivas y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En este caso, como en cualquiera otro de los comprendidos en esta ley, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de Interventores se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales bajo la responsabilidad del Presidente. Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 41. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

Art. 42. Si solamente se hubiere proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno nombrará un Interventor y un suplente para cada sección.

Art. 43. La Junta provincial, además, nombrará para cada Mesa de las secciones que comprenda el distrito ó circunscripción dos Interventores que correspondan á la sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta provincial de

las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiere más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada sección. Si los candidatos no usaran de este derecho nombrará la Junta dichos dos Interventores sin la limitación precedente.

Si no se hubiere proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitaran su derecho á proclamar Interventores para todas ó algunas de las secciones, la Junta provincial nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes hasta completar el número de cuatro en cada sección.

La Junta provincial hará el nombramiento de Interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes, en la sesión que celebre el Domingo anterior al de la votación, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada sección, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta provincial dos Interventores y dos suplentes para cada sección de las que comprende el distrito ó circunscripción.

Art. 44. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación el Domingo en que ésta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurren á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaron á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta provincial, ó candidatos proclamados, entrarán en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 45. La votación se hará precisamente en la Sala capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado pa-

ra la elección, el Alcalde anunciará, por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos de que conste cada sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TÍTULO V.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las votaciones.

Art. 46. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre Domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola, tan luego como se haya restablecido el orden, para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento á las Juntas provincial y central.

Art. 47. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará "empieza la votación". Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y, diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente, después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: "Fulano (el nombre del elector), vota". En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas, y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparezcan.

Art. 48. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 49. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquélla á que corresponda según el Censo electoral.

Art. 50. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se vá á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación.

Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquéllos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar el tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de instrucción de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que el día treinta y uno del actual á las doce de su mañana, se subastará en pública licitación en este Juzgado, planta baja del Palacio Consistorial de esta Ciudad, por tercera vez y sin sujeción á tipo, para pago de costas impuestas á Simplicio San José, vecino de Dueñas, en causa por hurto de leñas, la siguiente finca:

Una cueva en San Antón, que linda derecha de Ceferino Nieto, izquierda y espalda de Mariano Muñoz; retasada en 75 pesetas, hoy sin sujeción á tipo.

Y á fin de que los que deseen adquirirla acudan á expresado local en el día y hora prefijados, previa consignación en la mesa del Juzgado del diez por ciento efectivo, y que de cuenta del comprador será la inscripción del título supletorio, pongo el presente que con el Visto Bueno del Sr. Juez, firmo en Palencia á tres de Julio de mil ochocientos noventa.—Y.º B.º—El Juez de instrucción, Eduardo González.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas á Alejandro Infante Fombellida, de esta vecindad, en causa que se le siguió el año mil ochocientos ochenta y tres por el delito de falso testimonio, tengo acordado por providencia de esta fecha, en el expediente de apremio que se sigue ante este Juzgado y Escribanía de D. Ramón Paz Zorita, contra el citado sujeto, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Abogado del Estado de la provincia, sacar á pública subasta por tercera vez, sin sujeción á tipo, las fincas embargadas á dicho penado, y que son las siguientes:

1.ª Una tierra al Páramo de Barril, de cabida de 12 cuartas; linda por N. tierra de Pedro Palomo, E. la de Céferino Picado, S. la de Manuel Aparicio y O. otra de Marcelino Toquero.

2.ª Otra en el mismo Páramo, de cabida de 12 cuartas; linda por N. con otra de Severiano Cabezado, E. la de Marcelino Diez, S. y O. de Pedro Palomo.

3.ª Otra en dicho Páramo, de 3 cuartas; linda N. la de Ramón Calvo, E. de Benito Galán, S. ejidos y O. corral de Ruperto Atienza.

4.ª Otra á la Senda del Roble, de cabida de 4 cuartas; linda por N. la de Ramón Calvo, E. y S. de Juan Baranda y O. camino.

5.ª Otra á Carrecaños, de 6 cuartas; linda N. la de Isidoro Cepeda, E. camino, S. tierra de Tomasa Manchón y O. de Carlos Cepeda.

6.ª Nueve cuartas en otra tierra que toda ella hacía 39, al pago del Páramo de Sardón; que linda por N. la de Carlos Cepeda, E. y S. ejidos y O. camino.

7.ª Otra tierra al Páramo del Rojo, de cabida de 39 cuartas; que linda por N. la de Evaristo Moza, E. camino, S. y O. ejidos.

8.ª Y otra al pago de las Roturas, de 2 cuartas; que linda por N. majuelo de Roque Maté, E. otro de Isabel Rodríguez, S. y O. tierra de Vicente Rojas.

Cuyas fincas se saquen á tercera subasta sin sujeción á tipo, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticinco de Julio próximo y hora de las once de su mañana, debiéndose hacer presente para que sirva de gobierno á las personas que quieran interesarse en dicho remate, que sobre las citadas fincas no pesa carga ni gravamen alguno; que no existen títulos de propiedad más que de la sétima y que será de cuenta del rematante el suplir la falta de ellos y pagar el impuesto; que el remate puede hacerse á cali-

dad de ceder á un tercero, y finalmente que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta.

Dado en Baltanás á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa.—Teófilo Ceballos.—P. S. M., Ramón Paz.

COMISIÓN ESPECIAL

DE EVALUACIÓN DE LA CAPITAL.

Terminado el repartimiento individual que por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ha correspondido á esta Capital y su término, queda de manifiesto en la Secretaría de la misma por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y producir las reclamaciones que determina el art. 74 del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.

Palencia 4 de Julio de 1890.—El Presidente, José Carrillo de Albornóz.

Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito y año económico de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por todos los contribuyentes de este distrito. Pedraza de Campos 29 de Junio de 1890.—El Alcalde, Pedro García.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito y ejercicio económico de 1890 á 1891, queda de manifiesto y expuesto al público por término de quince días, durante los cuales pueden los que se consideren agraviados presentar las reclamaciones oportunas.

Tabanera de Cerrato 27 de Junio de 1890.—El Alcalde, Román Castillejo.—P. S. M., Inocencio Castillejo.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para las reclamaciones de agravios que puedan presentarse, pues pasado el término marcado no se admitirán de ningún género.

Villagimena 29 de Junio de 1890.—El Alcalde, Francisco Amor.—El Secretario, Ildefonso Estéban.

Ayuntamiento constitucional de Santervás.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días.

Santervás 29 de Junio de 1890.—El Alcalde, Pantaleón Tarilonte.

Ayuntamiento constitucional de La Puebla de Valdavia.

Habiéndose terminado el repartimiento de territorial de este Municipio para el año económico de 1890 á 1891, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL, en donde podrán examinarle todos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pasado dicho tiempo no habrá lugar á reclamaciones.

La Puebla 29 de Junio de 1890.—El Alcalde, Mariano Baños.

Ayuntamiento constitucional de Añosa.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1890 á 91, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y promover cuantas reclamaciones crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Añosa 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, Benigno Castro.

Ayuntamiento constitucional de Villacidaler de Campos.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1890 á 1891, se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Villacidaler de Campos 29 de Junio de 1890.—El Alcalde, Domingo Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1890-91, se ha-

lla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes que se crean agraviados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente, conforme al artículo 73 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885, haciéndoles entender que no serán oídas aquéllas terminado que sea dicho plazo.

Guardo 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Pedro Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Pozuelos del Rey.

Queda terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de territorial de este distrito para el año económico de 1890-91, á fin de que pueda ser examinado por las personas que lo crean conveniente é intentar las reclamaciones que á su derecho convengan.

Pozuelos del Rey 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, Félix Villarroel.

Ayuntamiento constitucional de Nestar.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial del actual ejercicio de 1890-91, se halla de manifiesto en la oficina municipal de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y producir las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Nestar 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, Matías Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año próximo de 1890-91, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Lantadilla 25 de Junio de 1890.—El Alcalde, Cenón Lantada.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Terminado por la Junta pericial de esta localidad el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1890 á 91, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la fecha en que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, para que en dicho

término puedan los contribuyentes examinarle y presentar las reclamaciones de agravio que crean en su derecho, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por legales y justas que sean.

Villasarracino 2 de Julio de 1890.—El primer Teniente de Alcalde, Félix Cuadrado.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Hallándose terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1890 á 91, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y produzcan las reclamaciones si se consideran agraviados, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Calzada de los Molinos 3 de Julio de 1890.—El Alcalde, Hermenegildo Garrido.—El Secretario, Gabriel del Río.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1890 á 91, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean convenientes; debiendo tener presente que transcurridos los ocho días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no se oirá reclamación alguna.

Herrera de Valdecañas 3 de Julio de 1890.—El Alcalde, Lucrecio Merino.—El Secretario, Eulogio García.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Don Higinio Santiago, Alcalde constitucional de esta villa de Ampudia.

Hago saber: Que esta Corporación municipal, en vista de haberse anulado por la Administración de Contribuciones la subasta de los derechos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos á la venta libre, correspondiente al año económico de 1890 á 1891, ha acordado celebrar una nueva subasta, la cual tendrá lugar en la Casa Consistorial ante una Comisión del Ayuntamiento á las once de la mañana del siguiente día de transcurridos diez días de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provin-

cia, la que durará una hora, después de cubierto el cupo y recargos que ascienden á 10.836 pesetas 50 céntimos.

Para tomar parte en la subasta es indispensable justificar la consignación en las Cajas del Tesoro ó arcas municipales del dos por ciento del expresado cupo y recargos, y la fianza que habrá de prestar el que resulte rematante, terminada que sea la subasta, es la consignada en la condición 14 de las del pliego de condiciones, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Ampudia 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, Higinio Santiago.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa de Villada, con la dotación anual de 600 pesetas, por el suministro de medicamentos de los contenidos en el petitorio oficial á 120 familias pobres, más los que necesiten los enfermos forasteros que se recojan en el Hospital.

El término para presentar las solicitudes ante esta Alcaldía es el de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villada 3 de Julio de 1890.—El Alcalde, Aurelio Cardo Martínez.

Se anuncia vacante la plaza de Director de la banda de música de esta villa, con la dotación de 999 pesetas anuales, cobradas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes han de reunir la cualidad indispensable de saber tocar el piano y presentar ante esta Alcaldía las solicitudes en el plazo de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villada 3 de Julio de 1890.—El Alcalde, Aurelio Cardo Martínez.

AVISO IMPORTANTE

A contar desde 1.º de Julio la suscripción al **Boletín Oficial** de la provincia, costará:

| EN LA CAPITAL | | FUERA DE LA CAPITAL | |
|------------------|------|---------------------|------|
| | Pts. | | Pts. |
| Año.. | 20 | Año.. | 25 |
| Semestre.. . . . | 12 | Semestre.. . . . | 15 |
| Trimestre. . . . | 8 | Trimestre. . . . | 10 |

Número suelto, 25 céntimos.—Número atrasado, 50 céntimos.—Anuncios de interés particular, 15 céntimos línea.

ADVERTENCIA

Los señores suscritores al **Boletín Oficial** seguirán recibiendo los ocho primeros números, y pasado este término sin renovar la suscripción se suspenderá su envío.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.